



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 167

Bogotá, D. C., viernes, 17 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 06, 16 Y 26 DE 2022 SENADO, 243 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política.

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2023.

Senadora

AÍDA QUILCUÉ VIVAS

Vicepresidenta

Comisión Primera Constitucional de Senado

Ciudad,

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Segunda Vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 06, 16 y 26 de 2022, por medio del cual se adopta una reforma política.

Señora Vicepresidenta,

En cumplimiento de la designación como Senadores Ponentes de las iniciativas legislativas de la referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el Reglamento Interno del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta ante la Comisión Primera del Senado de la República, al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 06, 16 y 26 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma política*, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

De acuerdo con el Oficio número SLE-CS-1228-2022 del 21 de diciembre de 2022, de la Secretaría General del Senado, mediante el cual el Congreso de la República envió a la Presidencia de la República el expediente del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, en doble ejemplar para el correspondiente trámite según lo señalado en la Constitución y la ley, se certifica por dicha Secretaría que dicho proyecto fue “...considerado y aprobado en sesión de la Comisión Primera de Senado de la República el 21 de septiembre de 2022 y en sesión Plenaria los días 5 y 11 de octubre de 2022. En la Cámara de Representantes en Comisión Primera el 17 y 23 de noviembre de 2022 y en Sesión Plenaria los días 12 y 13 de diciembre de 2022.

Informe de Conciliación y Fe de Erratas aprobado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2022, respectivamente”.

Posteriormente, y en cumplimiento del trámite legislativo correspondiente a la primera vuelta de estudio y aprobación del mencionado proyecto de reforma constitucional, el 12 de enero de 2023, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 0027 de 2023, mediante el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, (Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 06, 16 y 26 de 2022), *por medio del cual se adopta una reforma política* (Primera vuelta).

Recibido por Secretaría de la Comisión Primera del Senado dicho expediente y cumplida la correspondiente publicación en el **Diarario Oficial** del decreto antes mencionado, la Mesa Directiva de esa célula legislativa decidió dar continuidad

al trámite legislativo correspondiente en segunda vuelta, para lo cual se mantuvo la designación de los mismos Senadores como ponentes para primer debate, designación en virtud de la cual se presenta a consideración de la Comisión Primera del Senado el Informe de Ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo.

II. OBJETO Y CONTENIDO

Teniendo en cuenta el contenido de los cuatro proyectos de acto legislativo, el objeto de esas iniciativas radica en la necesidad de adoptar una reforma de carácter político a algunas normas contenidas en la Constitución Política, de las que cabe resaltar, las siguientes:

- La necesidad de establecer desde la Carta Política un régimen de financiación de las campañas y partidos y movimientos políticos, así como de los grupos significativos de ciudadanos, que permita hacer más transparente la actividad política y electoral, con recursos 100% estatales, sin perjuicio que para su funcionamiento y administración puedan recibir recursos de origen privado. (Artículo 109 C. P.).
- Se requiere el fortalecimiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que fomente la adopción de mecanismos de democratización interna, así como del régimen de militancia que abogue por la disciplina partidista, so pena de que por su incumplimiento, dichos partidos y movimientos sean sancionados con la pérdida de la Personería Jurídica correspondiente. (Artículos 107 y 108).
- Garantía de los principios de universalidad, equidad y paridad de género, y la inclusión de personas con discapacidad, para hacer parte de estas colectividades, así como del

cuerpo directivo de las mismas, aspirar a cargos uninominales de elección popular o de corporaciones públicas de elección popular. (Artículo 107 parágrafo tras, y artículo 262 de la C. P.)

- Promoción de la cultura ciudadana de participación efectiva en el sistema político y electoral. (Artículo 107 y 262 de la C. P.).
- Y total transparencia y claridad frente a la actividad congresual democrática de quienes legítimamente representan diversos sectores de la sociedad, con el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas y régimen sancionatorio a los partidos y movimientos políticos como a las directivas por violación a las normas de responsabilidad en la entrega de avales, así como del mismo ejercicio de representación democrática en cargos de elección popular a través de listas únicas, cerradas y bloqueadas, o de listas abiertas, como lo decida la organización política correspondiente. (Artículo 107, 109 y 262 de la C. P.).

III. PROPUESTA – PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDA VUELTA

Teniendo en cuenta el texto definitivo aprobado en primera vuelta por las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, conforme a las reuniones previas y al acuerdo de los ponentes designados para primer debate, se presentan para segunda vuelta, las siguientes modificaciones al texto del Proyecto de Acto Legislativo, guardando coherencia e identidad con el objeto de dicha reforma constitucional, respetando los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible a los que se refiere la Constitución Política en sus artículos 157, 158 y 159 y que han sido desarrollados ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional.¹

A continuación se exponen dichas modificaciones con el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMERA VUELTA SENADO Y CÁMARA (Proyecto de Acto Legislativo números 06, 16, 18 y 26 acumulados al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara)	TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE (segunda vuelta)
<p>Artículo 1º. Adiciónese dos incisos al artículo 40 de la Constitución, así: ARTÍCULO 40. (...) El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura. La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.</p>	<p>Artículo 1º. (Se conserva el texto de primera vuelta).</p>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2019.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMERA VUELTA SENADO Y CÁMARA (Proyecto de Acto Legislativo números 06, 16, 18 y 26 acumulados al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara)</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE (segunda vuelta)</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los partidos, movimientos políticos o la Organización Electoral deberán llevar el registro de los militantes y afiliados de cada partido o movimiento político; los cuales sólo podrán renunciar seis (6) meses después de afiliarse al partido o movimiento político.</p> <p>Los partidos, movimientos (sic) políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán organizarse democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo su deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, con la participación exclusiva de sus afiliados y militantes de cada partido político o movimiento ciudadano respectivamente; que podrán coincidir o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.</p> <p>Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio para todos los candidatos, partidos y movimientos participantes.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la participación, respetando la paridad de género, así como la inclusión de personas con discapacidad, los cuales serán garantizados, de acuerdo con sus estatutos y plataforma programática.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados por hechos cometidos antes o durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad o delitos en contra de la administración pública.</p>	<p>Artículo 2º. (Se conserva el texto de primera vuelta).</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMERA VUELTA SENADO Y CÁMARA (Proyecto de Acto Legislativo números 06, 16, 18 y 26 acumulados al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE (segunda vuelta)</p>
<p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos 1 año antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública, salvo que la renuncia provenga del corporado que resultó elegido en razón del estatuto de la oposición, caso en el cual deberá asumir el que tenga mejor derecho.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3° de este artículo para incluir dentro de sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la participación, respetando la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3°. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un Proyecto de Ley Estatutaria que esta-</p>	

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMERA VUELTA SENADO Y CÁMARA (Proyecto de Acto Legislativo números 06, 16, 18 y 26 acumulados al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara)</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE (segunda vuelta)</p>
<p>blezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y Corporaciones Públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.</p>	
	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al <u>cinco por ciento (5%)</u> de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>
<p>Artículo 3º. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica, consejos comunitarios o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.</p>	<p>Artículo 4º. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica, consejos comunitarios o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMERA VUELTA SENADO Y CÁMARA (Proyecto de Acto Legislativo números 06, 16, 18 y 26 acumulados al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE (segunda vuelta)</p>
<p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos; contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. La transgresión de los parámetros establecidos por la constitución y la ley para la financiación de campañas políticas, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos. Los candidatos que participen en los diferentes comicios electorales deberán rendir cuentas sobre el uso de los recursos asignados por parte de la organización política que los avaló.</p> <p>Es prohibido a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y consejos comunitarios, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p> <p>Los servicios de televisión y radiodifusión comunitarios, en época electoral, podrán transmitir publicidad electoral y divulgación política o propaganda. La ley determinará los lineamientos pertinentes para hacer efectiva esta disposición.</p>	<p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos; contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. La transgresión de los parámetros establecidos por la constitución y la ley para la financiación de campañas políticas, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos. Los candidatos que participen en los diferentes comicios electorales deberán rendir cuentas sobre el uso de los recursos asignados por parte de la organización política que los avaló.</p> <p>Es prohibido a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y consejos comunitarios, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p> <p>Los servicios de televisión y radiodifusión comunitarios, en época electoral, podrán transmitir publicidad electoral y divulgación política o propaganda. La ley determinará los lineamientos pertinentes para hacer efectiva esta disposición.</p> <p>Parágrafo. <u>En los casos en los que los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, adopten para la participación en la contienda electoral para la elección en curules de corporaciones públicas colegiadas, listas cerradas y bloqueadas, estos tendrán hasta un treinta por ciento (30%) más de financiación estatal para la campaña electoral, en los términos y condiciones que para el efecto señale la respectiva reglamentación. Así mismo, la organización electoral, en el marco de sus funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adoptará un sistema de incentivos para el fortalecimiento de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que adopten listas cerradas y bloqueadas para la contienda electoral, consistente en una mejor ubicación en el tarjetón respectivo a elección del partido o movimiento político.</u></p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 126. A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) periodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p>Artículo 5°. (Se conserva el texto de primera vuelta, pero se reenumera por orden del articulado).</p>
<p>Artículo 5°. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así: Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público o privado, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada. Para el caso de cargos de elección popular, la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.</p>	<p>Artículo 6°. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así: Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para <u>la aceptación de nominación y desempeño en un cargo o empleo público del nivel nacional, no susceptible de elección popular,</u> caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMERA VUELTA SENADO Y CÁMARA (Proyecto de Acto Legislativo números 06, 16, 18 y 26 acumulados al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE (segunda vuelta)</p>
	<p><u>Parágrafo 1°.</u> Cuando medie la renuncia de un Congresista para acudir a un cargo o empleo público de nominación nacional, la curul respectiva será conservada por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el que se eligió, dentro del periodo legislativo correspondiente, y será llamado a ocupar dicha curul el candidato que siga en la lista de elegibles a la respectiva corporación, conforme lo establezca la ley y la reglamentación de la autoridad electoral correspondiente.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> En aquellos casos en los que los Congresistas hayan renunciado a su investidura para acudir a la aceptación de la nominación y desempeño en un cargo público del nivel nacional, no susceptible de elección popular, y estando en curso el periodo legislativo para el cual fueron elegidos, podrán volver a ocupar la respectiva curul.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna tomada mediante el mecanismo democrático de cada partido.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales, afrodescendientes e indígenas. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. <u>En aquellos casos en los que se adopte para la contienda electoral respectiva listas únicas, cerradas y bloqueadas, el porcentaje de coalición puede ser hasta del 20%, y en los casos en que se adopten listas abiertas podrá ser hasta del 15%.</u></p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna tomada mediante el mecanismo democrático de cada partido.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva Corporación.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMERA VUELTA SENADO Y CÁMARA (Proyecto de Acto Legislativo números 06, 16, 18 y 26 acumulados al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE (segunda vuelta)</p>
<p>Parágrafo Transitorio 2°. Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva corporación.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres, alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifique en su cédula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2°. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.</p> <p>Parágrafo 3°. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p>	<p>Parágrafo 1°. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. (Se conserva el texto de primera vuelta, pero se reenumera por orden del articulado).</p>

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Congreso de la República como máximo órgano de representación política dentro del Estado Social de Derecho, dentro del debate democrático y la función legislativa no puede ser ajeno a los inmensos retos que imponen las dinámicas sociales, las coyunturas en las que los ciudadanos exigen responsabilidad, transparencia, coherencia de quienes los representan, con un sistema democrático que respete los derechos fundamentales, que promueva el fortalecimiento de los partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que responda de manera clara y directa contra dinámicas ilícitas y clientelares en la cooptación de escenarios tanto públicos como privados y que generan grandes impactos sociales, económicos y políticos que debilitan la sociedad y la estructura del Estado.

Es por ello que, en aras de fomentar la participación política en democracia y afianzar el sentido de pertenencia de la nación colombiana con una responsabilidad ciudadana sobre lo público, con herramientas políticas que contribuyan a la consecución de la paz, como ponentes de los proyectos de reforma constitucional nos permitimos poner en consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado, el contenido del articulado propuesto para primer debate en segunda vuelta, el cual pasa a explicarse de la siguiente manera:

1. **Límite de las restricciones a los derechos políticos por competencia jurisdiccional.** Teniendo en cuenta la sentencia de la CIDH del 11 de octubre de 2020¹, así como de la necesidad de aclarar desde la carta política la competencia del juez investido constitucionalmente de la función jurisdiccional para conocer de presuntas faltas constitucionales, legales o reglamentarias por parte de quienes como servidores públicos han sido elegidos por votación popular, en donde el principio de soberanía popular debe estar altamente respaldado por el ordenamiento jurídico vigente, los ponentes proponen establecer que dichas sanciones solo podrán ser impuestas por “juez competente”, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, cumpliendo así con el derecho fundamental universal al debido proceso y el principio de legalidad, propio de los procesos de carácter penal o de pérdida de investidura. (Artículo 40 de la C. P.).²
2. **Fomento de la democratización interna de los partidos políticos.** Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos, y que la estructura y funcionamiento de dichas colectividades

² Sentencia del 8 de julio de 2020 – Corte Interamericana de derechos Humanos Caso Petro Urrego vs Colombia.

requiere de procesos en los que participen libre y abiertamente los militantes de dichas organizaciones, el texto propuesto promueve procesos de democratización interna, tanto para su funcionamiento, como para la conformación de listas a cargos de elección popular, y postulación de candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, so pena de que su incumplimiento ocasione sanciones como la pérdida de personería jurídica.

3. **Excepción a la doble militancia.** Autorización por una única vez para miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o para quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.
4. **Financiamiento político 100% estatal.** El Estado debe concurrir en un 100% al financiamiento de las campañas políticas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Sin embargo, respecto del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, se conserva la posibilidad de acceder a fuentes de financiación de origen privado.
5. **Aumento del umbral para reconocimiento de personería jurídica.** En el mismo sentido, guardando coherencia e identidad en el objeto de la propuesta de reforma constitucional, y con apego a la técnica legislativa que respeta los principios constitucionales de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible a los que se refiere la Constitución Política en sus artículos 157, 158 y 159 y que han sido desarrollados ampliamente por la Ley 5ª de 1992 y la Jurisprudencia Constitucional (Sentencia C-590 de 2019 y otras), se propone la inclusión de un nuevo artículo 3 al Proyecto de Acto legislativo, que modifica el artículo 108 de la C. P., en el sentido de aumentar el umbral para el reconocimiento de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de un tres por ciento (3%) a un cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.
6. **Límite a la reelección dentro de corporaciones públicas de elección popular.** Al respecto es importante advertir la necesidad de que en las organizaciones políticas, que por naturaleza representan en su sistema democrático al soberano que es el pueblo, exista relevo generacional, garantías de participación a todos los integrantes de la colectividad y riqueza programática y de sus idearios políticos, por lo que se propone

establecer como límite a la reelección en las corporaciones públicas de elección popular de Senado, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, hasta tres (3) periodos constitucionales consecutivos.

7. **Sistema mixto de listas de candidatos a elección popular.** En aras de garantizar la libre decisión de las colectividades sobre los mecanismos a través de los cuales pueden acceder a participar en la contienda electoral, se deja abierta la posibilidad a que se conformen listas únicas, cerradas y bloqueadas, o en su defecto listas abiertas, de candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, se establece un sistema de incentivos que fortalezca la conformación de listas únicas, cerradas y bloqueadas, que implica un aumento en la financiación hasta del 30% de recursos públicos para dichas campañas electorales, una mejor ubicación en el tarjetón de la respectiva elección, así como la posibilidad de coaligarse para la respectiva contienda electoral hasta en un 20%, a diferencia de las listas abiertas que solo podrán hacerlo hasta en un 15%.

8. **Consagración en el sistema democrático de los principios de universalidad, equidad y paridad de género e inclusión de personas con discapacidad.** El Congreso de la República debe respaldar desde su función congresual, el respeto por las diversas identidades de género, el libre desarrollo de la personalidad, el papel de la mujer en el sector público, así como de la inclusión de personas con discapacidad, en la configuración de cuadros importantes de poder, desde la conformación misma de listas de candidatos a elección popular y la elección de directivas al interior de las colectividades; por lo que el texto propone establecer que la selección de candidatos deberá respetar los mecanismos establecidos de democratización interna constitucionales y legales y aplicar como regla general la universalidad, la paridad de género e inclusión de personas con discapacidad en los cuadros de poder y candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

- De manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo en primer debate (segunda vuelta), no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Senadores Ponentes, pues es

una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

- En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.

De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.

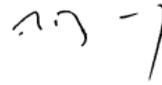
El legislador delimitó el conflicto de interés moral a una situación que lleva al congresista, por motivos de conciencia, a manifestar su deseo de apartarse de la discusión o votación del proyecto de ley o acto legislativo. Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del

congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso³.

VI. PROPOSICIÓN

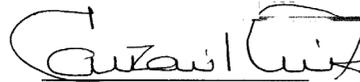
Considerando los argumentos expuestos dentro del presente informe, presentamos ponencia positiva para primer debate en segunda vuelta y solicitamos a los Senadores que integran la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 06, 16 y 26 de 2022 Senado, 243 de 2022 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma política*, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

De los señores Congresistas,



ROY BARRERAS
Senador Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senador(a) Ponente



FABIO AMÍN SALEME
Senador Ponente



ARIEL AYILA MARTÍNEZ
Senador Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador Ponente

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador Ponente

JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ALPROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 06, 16 Y 26 DE 2022 SENADO, 243 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese dos incisos al artículo 40 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 40.

(...)

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Radicado AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].

La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los partidos, movimientos políticos o la Organización Electoral deberán llevar el registro de los militantes y afiliados de cada partido o movimiento político; los cuales solo podrán renunciar seis (6) meses después de afiliarse al partido o movimiento político.

Los partidos, movimientos (sic) políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán organizarse democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo su deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, con la participación exclusiva de sus afiliados y militantes de cada partido político o movimiento ciudadano respectivamente; que podrán coincidir o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio para todos los candidatos, partidos y movimientos participantes.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la participación, respetando la paridad de género, así como la inclusión de personas con discapacidad, los cuales serán garantizados, de acuerdo con sus estatutos y plataforma programática.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados por hechos cometidos antes o durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad o delitos en contra de la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos 1 año antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública, salvo que la renuncia provenga del corporado que resultó elegido en razón del estatuto de la oposición, caso en el cual deberá asumir el que tenga mejor derecho.

Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo Transitorio 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3° de este artículo para incluir dentro de sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la participación, respetando la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

Parágrafo Transitorio 3°. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de Ley Estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y Corporaciones Públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución, el cual quedará así:

“**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica, consejos comunitarios o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos; contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación

cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La transgresión de los parámetros establecidos por la constitución y la ley para la financiación de campañas políticas, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos. Los candidatos que participen en los diferentes comicios electorales deberán rendir cuentas sobre el uso de los recursos asignados por parte de la organización política que los avaló.

Es prohibido a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y consejos comunitarios, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.

Los servicios de televisión y radiodifusión comunitarios, en época electoral, podrán transmitir publicidad electoral y divulgación política o propaganda. La ley determinará los lineamientos pertinentes para hacer efectiva esta disposición.

Parágrafo. En los casos en los que los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, adopten para la participación en la contienda electoral para la elección en curules de corporaciones públicas colegiadas, listas cerradas y bloqueadas, estos tendrán hasta un treinta por ciento (30%) más de financiación estatal para la campaña electoral, en los términos y condiciones que para el efecto señale la respectiva reglamentación. Así mismo, la organización electoral, en el marco de sus funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adoptará un sistema de incentivos para el fortalecimiento de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que adopten listas cerradas y bloqueadas para la contienda electoral, consistente en una mejor ubicación en el tarjetón respectivo a elección del partido o movimiento político.

Artículo 5º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 126. A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) periodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 6º. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período

constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para la aceptación de nominación y desempeño en un cargo o empleo público del nivel nacional, no susceptible de elección popular, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada.

Parágrafo 1º. Cuando medie la renuncia de un Congresista para acudir a un cargo o empleo público de nominación nacional, la curul respectiva será conservada por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el que se eligió, dentro del periodo legislativo correspondiente, y será llamado a ocupar dicha curul el candidato que siga en la lista de elegibles a la respectiva corporación, conforme lo establezca la ley y la reglamentación de la autoridad electoral correspondiente.

Parágrafo 2º. En aquellos casos en los que los Congresistas hayan renunciado a su investidura para acudir a la aceptación de la nominación y desempeño en un cargo público del nivel nacional, no susceptible de elección popular, y estando en curso el periodo legislativo para el cual fueron elegidos, podrán volver a ocupar la respectiva curul.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. En aquellos casos en los que se adopte para la contienda electoral respectiva listas únicas, cerradas

y bloqueadas, el porcentaje de coalición puede ser hasta del 20%, y en los casos en que se adopten listas abiertas podrá ser hasta del 15%.

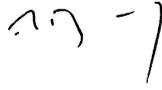
Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna tomada mediante el mecanismo democrático de cada partido.

Parágrafo Transitorio. Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva corporación.

Parágrafo 1°. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

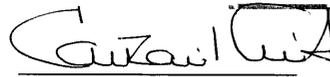
Artículo 8°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los señores Senadores,



ROY BARRERAS
Senador Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senador(a) Ponente



FABIO AMÍN SALEME
Senador Ponente



ARIEL AVILA MARTÍNEZ
Senador Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador Ponente



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador Ponente

JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador Ponente